

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 4-1971](#) con la excepción del Art. 21 que se mantuvo vigente. Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Ley de Narcóticos de Puerto Rico”

Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959; según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 11 de 21 de abril de 1967](#)

[Ley Núm. 69 de 26 de mayo de 1967](#)

[Ley Núm. 78 de 25 de junio de 1969](#)

[Ley Núm. 65 de 30 de mayo de 1970](#))

Para el control y reglamentación del uso de drogas narcóticas así como para establecer penalidades por la violación a sus disposiciones, para crear facilidades para combatir el tráfico clandestino de narcóticos y para derogar la [Ley Núm. 12 de 19 de abril de 1932](#) y la [Ley Núm. 61 de 13 de mayo de 1934](#).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Corto. — (24 L.P.R.A. § 973, Edición de 1964)

Esta ley se conocerá como “Ley de Narcóticos de Puerto Rico.”

Artículo 2. — Definiciones. — (24 L.P.R.A. § 973a, Edición de 1964, Suplemento de 1968)

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación a menos que expresamente se disponga otra cosa en el texto de esta ley:

- 1. Persona:** Toda persona natural o jurídica, incluyendo sociedades y corporaciones.
- 2. Importador, fabricante, productor o mezclador:** Toda persona que importe, fabrique, mezcle o de otra manera produzca para la venta o distribuya cualesquiera de los narcóticos y demás drogas que regula esta ley, sin que el vocablo incluya a las personas que bajo las disposiciones de esta ley estén autorizadas para fabricar, mezclar o producir dichas drogas narcóticas para la venta o distribución mediante receta o prescripción facultativa.
- 3. Traficante al por mayor:** Toda persona que venda u ofrezca para la venta cualquier droga narcótica que no haya sido producida ni preparada por dicho traficante, en envases o paquetes sellados, a otros traficantes autorizados por ley para obtener dichas drogas narcóticas mediante hojas oficiales de pedido pero excluyendo a las personas que sólo pueden obtener dichas drogas narcóticas mediante recetas o prescripciones facultativas.

4. **Traficante al detal:** Toda persona que venda drogas narcóticas tomándolas de envases o paquetes sellados mediante receta o prescripción facultativa o según disponga el Secretario mediante reglamento al efecto.
5. **Departamento:** Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
6. **Secretario:** Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
7. **Agente:** Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, designado por el Secretario para intervenir en la aplicación de esta ley.
8. **Colector:** Colector de Rentas Internas de cada municipio.
9. **Droga narcótica:** Incluirá hoja de coca (*coca leaf*), opio, marihuana, isonipecaína, así como cualquier sustancia física o químicamente no distinguible de éstas, así como cualquier otra sustancia que el Secretario, previa audiencia pública y dictamen pericial, declare ser una droga narcótica.
10. **Marihuana:** Toda parte de la planta *Cannabis sativa* L., esté o no ésta en proceso de crecimiento, sus semillas, su resina, así como cualquier compuesto, sales, derivados o preparaciones de éstas pero sin incluir la fibra producida de su tallo y la semilla esterilizada.
11. **Hoja de Coca:** Incluirá la cocaína, así como cualquier composición, producto, sal, derivado, liga o preparación de dichas hojas, excepción hecha de los derivados que no contengan cocaína, ecgonina, o sustancia alguna de la cual se puedan sintetizar estas dos drogas.
12. **Opio:** Incluirá opio, morfina, codeína y heroína, así como cualquier composición, producto, sal, derivado, liga o preparación de opio pero sin incluir la apomorfina ni sal alguna de ésta.
13. **Isonipecaína:** Aquella sustancia identificada químicamente como 1-methyl-4-phenyl-piperidine-4-carboxylic acid ethyl ester, o cualquier sal de la misma sin importar el nombre comercial por el cual se conozca.
14. **Preparaciones exentas:** Aquellas preparaciones que contengan no más de dos (2) granos de opio o no más de un cuarto (1/4) de grano de morfina, o no más de un (1) grano de codeína, o cualquier sal o derivado de cualesquiera de dichas drogas en una onza fluida o si fuere una preparación sólida o semisólida en una onza avoirdupois; siempre que dicha preparación contenga, además de los narcóticos, otras drogas medicinales activas en proporción suficiente para conferirle a la preparación otras propiedades medicinales de valor que no sean las que posee la droga narcótica por sí sola.
15. **Dentista:** Toda persona autorizada por ley para ejercer la profesión de dentista en Puerto Rico.
16. **Médico:** Toda persona autorizada por ley para ejercer la medicina en Puerto Rico y cualquier persona legalmente autorizada para tratar a seres humanos enfermos o lesionados, así como para emplear las drogas narcóticas en sus tratamientos.
17. **Veterinario:** Toda persona autorizada por ley para ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico.
18. **Farmacéutico:** Toda persona autorizada por ley para ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico. Bajo las disposiciones de esta ley, y cuando el contexto así lo requiera, el farmacéutico será considerado como un traficante al detal.

19. **Auxiliar de Farmacia:** Toda persona autorizada por ley para auxiliar y ayudar al farmacéutico en sus funciones bajo la supervisión de dicho farmacéutico.
20. **Hospital:** Una institución para la asistencia y tratamiento de enfermos y lesionados, aprobada por el Secretario de Salud Pública para operar como tal bajo la dirección de un médico, dentista o veterinario.
21. **Laboratorio:** Una entidad pública o privada aprobada por el Secretario de Salud Pública a la cual se le confíe la custodia de drogas narcóticas y el uso de las mismas para fines científicos, médicos y de instrucción.
22. **Venta:** Incluye el cambio, permuta, la entrega por dinero o gratuita o la oferta de las drogas narcóticas cubiertas por esta ley, sin importar quién realice cada una de estas transacciones, ya sea el principal, propietario, agentes, sirvientes o empleados.
23. **Leyes Federales sobre Narcóticos:** Las Leyes de los Estados Unidos relativas al opio, las hojas de coca y la marihuana y las demás drogas narcóticas.
24. **Despachar:** Distribuir, entregar o en cualquier forma disponer de cualesquiera de las drogas narcóticas cubiertas por esta ley.
25. **Contrabando:** Cualesquiera de las drogas comprendidas en esta ley que en sus paquetes o envases no ostenten las marcas de identificación que el Secretario adopte, o cuando teniéndolas, la posesión de la droga sea ilegal por no estar autorizada por esta ley.
26. **Adicto a Drogas:** Toda persona que use o consuma habitualmente cualquier clase de droga narcótica en tal forma que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público y la suya propia que tenga tan arraigado el hábito de usar dichas drogas que se encuentre imposibilitado para ejercer control sobre su persona en lo que a dicho hábito se refiere.
27. **Oficial Exento:** Cualquier funcionario o empleado del Gobierno de los Estados Unidos o sus agencias e instrumentalidades, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias o instrumentalidades o cualquiera de sus municipios, o cualquier oficial naval o militar que compre, reciba, posea o despache drogas narcóticas con motivo de sus deberes oficiales y que esté provisto de una licencia de narcóticos libre del pago de derechos.
28. **Receta o Prescripción Facultativa:** Una orden escrita por un médico, dentista o veterinario, autorizados por ley para prescribir o recetar drogas narcóticas en el ejercicio legal de la medicina, cirugía dental o la medicina veterinaria, para que dichas drogas narcóticas o medicinas conteniendo narcóticos, sean confeccionadas y despachadas por la persona debidamente autorizada para ello por ley.
29. **Número de Licencia:** El número asignado a cada persona que obtenga una licencia bajo las disposiciones de esta ley o las Leyes Federales sobre Narcóticos.
30. **Hojas Oficiales de Pedidos:** Las hojas impresas que forman parte del libro oficial de pedidos, suministradas por el Secretario a las personas interesadas, mediante las cuales se pueden obtener drogas narcóticas y preparaciones exentas.

Posesión, Control y Disposición Legal de Drogas Narcóticas

Artículo 3. — Actos Prohibidos. — (24 L.P.R.A. § 974, Edición de 1964)

Ninguna persona podrá manufacturar, poseer, controlar, vender, recetar, suministrar, aplicar en forma alguna usar, recibir o transferir las drogas narcóticas o compuestos de las mismas, excepto como más adelante se dispone en esta ley.

Artículo 4. — Identificación de Envases. — (24 L.P.R.A. § 974a, Edición de 1964)

Ninguna persona podrá poseer, controlar, vender, recetar, manufacturar, suministrar, aplicar, o en forma alguna usar, recibir o transferir las drogas narcóticas obtenidas conforme a las disposiciones de esta ley, a no ser que sea en el curso regular de su negocio, ocupación, profesión, empleo o deber del que las posee, y en la forma y manera en que esta ley y sus reglamentos dispongan. Todas las drogas narcóticas deberán ostentar en sus envolturas las marcas de identificación que a estos efectos adopte el Secretario.

Artículo 5. — Personas que tienen que Obtener Licencia. — (24 L.P.R.A. § 974b, Edición de 1964)

Ninguna persona podrá dedicarse a la importación, fabricación, producción, mezcla, venta, administración, prescripción, despacho, siembra o transferencia de narcóticos y drogas narcóticas sin antes haberse provisto de la correspondiente licencia. Estarán exentos del cumplimiento de esta disposición los empleados de una persona a quien se le haya expedido la licencia correspondiente siempre y cuando dichos empleados actúen dentro de la esfera de sus funciones en el curso regular de su empleo.

Artículo 6. — Licencias. — (24 L.P.R.A. § 974c, Edición de 1964)

1. En o antes del primero de julio de cada año toda persona que manufacture, importe, produzca, mezcle, venda, trafique en, despache o regale narcóticos o drogas narcóticas pagará los derechos de licencia que más adelante se proveen:
 - (a) Importadores, fabricantes, productores, o mezcladores, veinticuatro (24.00) dólares por año o proporcionalmente por meses completos;
 - (b) Traficantes al por mayor, doce (12.00) dólares por año o proporcionalmente por meses completos;
 - (c) Traficantes al detal y hospitales, tres (3.00) dólares por año o proporcionalmente por meses completos;
 - (d) Médicos, dentistas, veterinarios y demás profesionales no impedidos por esta ley o sus reglamentos para suministrar, aplicar, recetar o administrar a pacientes drogas narcóticas en el curso de su práctica profesional, un (1.00) dólar por año o fracción de año;

- (e) Fabricantes de y traficantes en preparaciones exentas, un (1.00) dólar por año o fracción de año;
- (f) Cualquier otra persona legalmente autorizada para adquirir o usar en un laboratorio drogas narcóticas para fines experimentales, de instrucción o análisis, un (1.00) dólar por año o fracción de año.

Las personas comprendidas en este inciso (f) llevarán y conservarán todos los comprobantes necesarios relativos a la adquisición y disposición de cualquier narcótico o droga narcótica y toda aquella información adicional que por reglamento dispusiere el Secretario. Dichos comprobantes y demás información requerida estará sujeta a la inspección del Secretario o su agente.

2. Ninguna de las personas comprendidas dentro de este artículo podrá emplear a ninguna persona, la cual él, por conocimiento propio o porque se lo haya informado el Secretario, sepa que es un adicto a drogas o ha sido convicto por la violación de cualesquiera de las disposiciones de esta ley o leyes federales o de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o cualquier país, referentes al control de drogas narcóticas hasta pasados cinco (5) años después de que dicha persona haya terminado de cumplir su última sentencia.
3. Los derechos de licencia provistos en este artículo se considerarán satisfechos con el pago que por ese mismo concepto se realice bajo las Leyes Federales sobre Narcóticos vigentes en Puerto Rico, en virtud del consentimiento que para ello otorgó la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en la [Resolución Conjunta Núm. 1, aprobada en 25 de julio de 1956](#).

Artículo 7. — Requisitos para la Licencia. — (24 L.P.R.A. § 974d, Edición de 1964)

Toda persona que desee obtener una licencia bajo el artículo anterior cumplirá con los siguientes requisitos:

- (a) Radicar su solicitud bajo juramento ante el Colector, donde hará constar que reúne los siguientes requisitos:
 1. Que no ha sido convicto de un delito grave o un delito que implique depravación moral;
 2. Que no ha sido convicto por la violación de ninguna Ley de Narcóticos de Puerto Rico ni de ninguna otra ley de narcóticos de los Estados Unidos, sus estados o territorios, o de cualquier país extranjero, y si convicto, que han pasado cinco (5) años desde que terminó de cumplir dicha sentencia.
 3. Que no es un adicto a drogas narcóticas y que de acuerdo con su mejor saber y entender los empleados bajo su dirección tampoco son adictos;
 4. Que la planta física del negocio descrito en la solicitud está provisto con las facilidades necesarias para proteger y guardar las drogas narcóticas cuya custodia le será confiada al solicitante.

Artículo 8. — Cancelación o Renovación de Licencias. — (24 L.P.R.A. § 974e, Edición de 1964)

El Secretario podrá cancelar o no renovar por justa causa cualquier licencia expedida bajo las disposiciones de esta ley a cualquier persona que en cualquier momento deje de cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 9. — Exención de Personas y Corporaciones. — (24 L.P.R.A. § 974f, Edición de 1964)

Las disposiciones de esta ley que reglamentan la posesión y el manejo de las drogas narcóticas, no serán aplicables a:

1. Los portadores públicos ni a sus empleados mientras legalmente transporten, custodien o almacenen dichas drogas en el ejercicio de sus funciones.
2. A los funcionarios o empleados públicos mientras cumplan aquellos deberes oficiales que requieran la posesión o manejo de narcóticos.
3. A aquellas personas en cuya posesión se encuentra la droga narcótica con el fin de ayudar al Secretario en la aplicación de esta ley.

Artículo 10. — Deber de Declarar los Narcóticos Introducidos o Fabricados en Puerto Rico. — (24 L.P.R.A. § 974g, Edición de 1964)

Todo importador, fabricante, productor, mezclador, traficante al por mayor o distribuidor, antes de disponer de cualquier droga narcótica, derivado o compuesto de las mismas, o preparación exenta, deberá declarar al Secretario, en la forma que éste por reglamento disponga, los narcóticos que haya recibido o producido y los paquetes o envases conteniendo drogas narcóticas serán identificados con los sellos marcas de identificación que adoptare el Secretario. Este artículo no será aplicable a las existencias que tenga el importador, fabricante, traficante al por mayor o distribuidor a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 11. — Envases Sellados. — (24 L.P.R.A. § 974h, Edición de 1964)

Todo importador, fabricante, productor, mezclador o traficante al por mayor que haya sido autorizado para comprar, vender, repartir o en cualquier forma disponer de narcóticos o drogas narcóticas, deberá hacerlo en envases o paquetes sellados, identificados según el artículo anterior. Siempre que se reenvasen dichas drogas se fijarán en los nuevos envases las marcas de identificación que adoptare el Secretario. En todos los casos en que se vendan drogas narcóticas en los paquetes originales, no se necesitará el sello o marca de identificación del Secretario si dichos envases originales están debidamente identificados por el sello o marcas de identificación provistas bajo las Leyes Federales sobre Narcóticos. La ausencia de las marcas de identificación en cualesquiera de los envases en los cuales se encuentren los narcóticos o drogas narcóticas constituirá evidencia prima facie de que los mismos constituyen contrabando.

Artículo 12. — Venta mediante hojas oficiales de pedidos. — (24 L.P.R.A. § 974i, Edición de 1964)

1. Cualquier fabricante, importador, traficante al por mayor o distribuidor de drogas narcóticas y/o preparaciones exentas, debidamente autorizado, podrá vender y despachar drogas narcóticas y preparaciones exentas a cualesquiera de las personas que se expresan a continuación, pero sólo mediante la presentación y entrega de las hojas oficiales de pedidos

que a tales fines provea el Secretario, previa certificación del Colector en los casos en que sea necesaria o según disponga el Secretario por reglamento.

- (a) A un fabricante, traficante al por mayor o al detal, distribuidor o importador, o productor;
 - (b) A un médico, dentista o veterinario;
 - (c) A un hospital, pero únicamente para el empleo de dichas drogas en el referido hospital;
 - (d) A un laboratorio, pero únicamente para el empleo de las citadas drogas en el mismo laboratorio.
 - (e) A un oficial exento.
2. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no se le exigirán tales hojas oficiales de pedidos a las personas enumeradas a continuación:
- (a) Al comandante de un barco o a la persona encargada de una aeronave en las cuales no se emplee regularmente un médico y únicamente para fines científicos o médicos o para satisfacer las verdaderas necesidades médicas de aquellas personas que estuvieren a bordo de dichas naves cuando éstas no estuvieren en puerto. Las citadas drogas narcóticas se venderán al comandante del barco o a la persona encargada de la aeronave exclusivamente de acuerdo con una orden impresa especial aprobada por un oficial médico o cirujano auxiliar interino del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos y/o como por reglamento disponga el Secretario.
 - (b) A una persona que estuviere en Estados Unidos o en un país extranjero siempre que se cumplan las disposiciones de las Leyes Federales sobre Narcóticos.
3. Toda hoja oficial de pedidos para adquirir drogas narcóticas o preparaciones exentas será llenada y firmada en triplicado por la persona que la librare o su agente debidamente autorizado. El original y el duplicado se le presentarán a la persona que vende o despacha la droga o drogas narcóticas especificadas en dicha hoja oficial de pedidos, quien, una vez despachada la orden, retendrá el original y remitirá el duplicado al Secretario dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el despacho. El triplicado será retenido por la persona que hizo el pedido, sin desglosar dicha hoja oficial de pedidos del libro que contiene las hojas de pedidos. Ambas partes en la operación conservarán sus respectivas hojas de pedidos y las harán formar parte de sus archivos permanentes por un término no menor de dos (2) años, en forma tal que puedan ser presentadas al Secretario o a sus agentes autorizados para su inspección.
4. La posesión, adquisición o manejo de drogas narcóticas obtenidas según se autoriza en este artículo, serán ilegales si las mismas no fueren obtenidas, usadas o administradas en relación directa y dentro del curso regular del negocio, ocupación, profesión, deber o empleo de la persona que las haya obtenido.
5. Al solicitar un pedido de drogas narcóticas los oficiales exentos llenarán la hoja de pedidos oficiales, la cual será certificada por el Colector y se tramitará dicha hoja de pedidos en la forma establecida en los incisos 2 y 3 de este artículo. Cuando los oficiales exentos soliciten un pedido de preparaciones exentas no usarán las hojas oficiales de pedido y el procedimiento a seguirse será el que provea el Secretario mediante reglamento.
6. Los libros expedidos a oficiales exentos serán usados exclusivamente por la persona a favor de quien fueron expedidos, excepto en el caso del Departamento de Salud, en que los

farmacéuticos suplentes podrán usar los libros expedidos a los farmacéuticos en propiedad de instituciones hospitalarias del Departamento, cuando les sustituyan en sus cargos.

7. Al cesar en su cargo un oficial exento, tal hecho se notificará inmediatamente al Secretario por su superior inmediato, debiendo el oficial exento devolver el libro o libros que poseía. Su sucesor deberá proveerse de licencia y nuevo libro que le será expedido a su nombre.

Artículo 13. — Registro de Médicos, Dentistas y Veterinarios. (24 L.P.R.A. § 974j, Edición de 1964)

1. Un médico, dentista o veterinario provisto de la correspondiente licencia, en el curso de su práctica profesional exclusivamente deberá guardar constancia de todos los narcóticos o drogas narcóticas suministradas a sus pacientes, con expresión de la cantidad, fecha, nombre y dirección del paciente. Dicha constancia será conservada por un período de dos (2) años desde la fecha en que se repartieron, suministraron o distribuyeron las drogas narcóticas.

Artículo 14. — Venta Mediante Receta o Prescripción Facultativa. — (24 L.P.R.A. § 974k, Edición de 1964)

A la venta o transferencia en cualquier forma de narcóticos y drogas narcóticas por un farmacéutico o auxiliar de farmacia para un paciente de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 de esta ley. El farmacéutico o auxiliar de farmacia conservará la receta por un período de dos (2) años desde la fecha en que fuera despachada, en tal forma que la misma esté fácilmente accesible a la inspección del Secretario o de sus agentes.

Artículo 15. — Libros Oficiales de Pedidos. — (24 L.P.R.A. § 974l, Edición de 1964)

1. El Secretario ordenará la preparación de libros oficiales de pedidos que contendrán las hojas oficiales de pedidos a que se refiere el artículo 12 de esta ley. Dichos libros permanecerán bajo el control y custodia del funcionario designado por el Secretario quedando dicho funcionario así designado facultado para entregarlos, previo el pago de los derechos que más adelante se prescriben, a aquellas personas que se hubieran inscrito y estén provistas de la correspondiente licencia.
2. Los libros oficiales de pedidos de drogas narcóticas serán entregados a los solicitantes que cualifiquen para ello previa adhesión de un sello de rentas internas de un centavo al original de cada hoja. En los casos de libros de pedidos para preparaciones exentas, exclusivamente, sólo se adherirá y cancelará un sello de \$0.25 en la cubierta de cada libro. Los libros de pedidos expedidos a oficiales exentos estarán libres del pago de derechos y no se fijará en ellos sello alguno de rentas internas.
3. Los libros oficiales de pedidos serán usados exclusivamente por las personas autorizadas para ello. El Secretario podrá pedir la devolución de dichos libros y cancelar la licencia expedida cuando se violaren las disposiciones de este artículo.

El Secretario deberá establecer el procedimiento que estime más apropiado para la distribución y entrega de los libros oficiales de pedidos.

Artículo 16. — Hojas Oficiales de Pedido. Quiénes podrán aceptarlas. — (24 L.P.R.A. § 974m, Edición de 1964)

1. Los fabricantes, importadores, productores, mezcladores y traficantes al por mayor de drogas narcóticas y/o preparaciones exentas, serán las únicas personas autorizadas para aceptar para despacho hojas oficiales de pedidos.
2. Los traficantes al detalle podrán despachar mediante hojas de pedido solamente cuando las mismas le sean sometidas por médicos, dentistas, veterinarios, u oficiales exentos por soluciones de las denominadas “acuosas” u “oleaginosas” en cantidades que no excedan de una (1) onza en cada despacho en las cuales el contenido de narcótico no exceda de una proporción mayor del veinte (20) por ciento de la cantidad completa de la solución.

Artículo 17. — Uso de los Libros y Hojas de Pedidos. — (24 L.P.R.A. § 974n, Edición de 1964)

Ningún adquirente de los libros oficiales de pedidos podrá hacer uso de las hojas oficiales de pedidos comprendidas en los mismos para obtener drogas narcóticas o preparaciones exentas para fines que no sean los que legítimamente se reconocen en esta ley a dichos adquirentes.

Artículo 18. — Preparaciones exentas. — (24 L.P.R.A. § 974o, Edición de 1964)

Con excepción de lo que en sentido contrario específicamente prescribe esta ley, la presente no se aplicará a los siguientes casos:

1. A la prescripción, administración, despacho, o venta al detal de cualquier preparación medicinal que contenga en una (1) onza fluida, o si es una preparación sólida o semisólida, en una (1) onza avoirdupois, (a) no más de dos (2) granos de opio; (b) no más de un cuarto (ML) de grano de morfina, o de cualquiera de sus sales; (c) no más de un (1) grano de codeína, o de cualquiera de sus sales, y (d) no más de una (1) de las drogas citadas en las precedentes cláusulas (a), (b) y (c).
2. A la prescripción, administración, despacho, o venta al detal de linimentos, ungüentos y otras preparaciones exclusivamente para el uso externo que contengan drogas narcóticas en combinaciones tales que impidan su rápida extracción de dichos linimentos, ungüentos, o preparaciones, excepto que esta ley se aplicará a todo linimento, ungüento y otra preparación que contenga hojas de coca en cualquier cantidad o en cualquier combinación.

Las exenciones que autoriza este artículo estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- (a) Ninguna persona prescribirá, administrará, despachará, o venderá a otra, para el uso de una sola persona o animal, alguna preparación exenta, si supiera, o con razonable diligencia pudiera averiguar con certeza que dicha prescripción, administración, despacho, o venta proveerá a la persona o al dueño del animal a quien se le prescribe, administra, despacha o vende, más de cuatro (4) granos de opio o más de medio (1/2) grano de morfina o cualquiera de sus sales, o de más de dos (2) granos de codeína o cualquiera de sus sales, o más de una preparación exenta dentro de un período de dos (2) días consecutivos.
- (b) Aquellas preparaciones medicinales o linimentos, ungüentos u otras preparaciones para uso externo solamente que se prescriban, administren, despachen o vendan, y que

contengan además de su contenido de narcótico, alguna droga o drogas que le den condiciones medicinales distintas a las del narcótico sólo. Dichas preparaciones se prescribirán, administrarán, despacharán, o venderán a cualquier persona para uso de cualquier persona cuando se prescriba, administre, despache o venda en cumplimiento de las disposiciones generales de esta ley.

Nada de lo expresado en este artículo se interpretará de modo que restrinja la clase y cantidad de cualquier narcótico que se haya de prescribir, administrar, despachar o vender a cualquier persona, para el uso de cualquier persona o cualquier animal, cuando se prescriba, administre, despache, o venda cumpliéndose con las disposiciones de esta ley.

Artículo 19. — Alteración de Preparación Exenta. — (24 L.P.R.A. § 974p, Edición de 1964)

Queda terminantemente prohibido la alteración de cualquier preparación exenta a los fines de extraer el narcótico que la misma contenga o para aumentar la concentración por onza fluida o avoirdupois según sea el caso.

Artículo 20. — Rótulos en Preparaciones Exentas. — (24 L.P.R.A. § 974q, Edición de 1964)

Toda preparación exenta deberá ser rotulada con expresión del nombre de la preparación y de la droga narcótica usada, la cantidad del narcótico que la misma contenga, así como el nombre del establecimiento que la venda al público y la persona que la haya envasado o reenvasado, y la fecha en que la misma se suministre. Toda persona que posea una preparación exenta para ser usada o consumida deberá conservarla en dicho envase mientras no la use o consuma.

Artículo 21. — Farmacéuticos. — (24 L.P.R.A. § 974r, Edición de 1964) [Nota: La [Ley 4-1971](#) que derogó esta ley, dispuso que este Art. 21 se mantenga vigente]

Los farmacéuticos y auxiliares de farmacia debidamente autorizados por ley podrán despachar drogas narcóticas a cualquier persona mediante prescripción o receta escrita expedida por un médico, dentista o veterinario. En toda receta, dichos facultativos expresarán la fecha en que se expida, el nombre y dirección del paciente, firma del médico, dentista o veterinario y el número de su licencia para recetar narcóticos. No se despachará ninguna receta por drogas narcóticas después de transcurridos dos (2) días después de la fecha de su expedición. Cuando la receta fuera para un animal se expresará entonces en la receta el nombre y dirección del dueño o encargado del animal y la especie a la que el animal pertenece. '

Una vez despachada la receta, el farmacéutico o su auxiliar de farmacia estampará su firma en la receta con expresión de la fecha en que la despachó. La persona que despache la receta deberá rotular el envase en que se despache la droga. Dicho rótulo deberá expresar. —

- (a) Fecha en que se despachó.
- (b) Nombre de la farmacia en que se despachó y número de licencia.
- (c) Nombre y dirección del paciente.
- (d) Nombre del facultativo.

Artículo 22. — Ventas de Existencias de Drogas y/o Preparaciones Exentas de una Farmacia o Negocio Establecido. — (24 L.P.R.A. § 974s, Edición de 1964)

Para realizarse una venta de las existencias de drogas narcóticas y/o preparaciones exentas pertenecientes a una farmacia o negocio establecido, deberán observarse los trámites señalados en los incisos siguientes.

- (a) El vendedor notificará su propósito de vender al Secretario y solicitará autorización para traspasar las existencias de narcóticos y de preparaciones exentas al comprador, incluyendo a tal fin un inventario jurado de las drogas y preparaciones que van a ser traspasadas.
- (b) Una vez que el Secretario haya autorizado el traspaso, la entrega se efectuará ante un agente de Rentas Internas del Departamento quien hará los debidos asientos o entradas en los libros oficiales de pedidos y de registros del comprador.
- (c) El original de la hoja oficial de pedido llenada por el agente será entregado al vendedor quien lo conservará por un término no menor de dos (2) años. El triplicado lo conservará el comprador, sin desglosarlo del libro, y el duplicado lo remitirá el agente al Secretario con su informe. El agente ante quien se hizo el traspaso, cancelará el libro de pedidos del vendedor y cada una de las hojas de este no usadas, anotando en las mismas las razones por las cuales son canceladas.

Artículo 23. — Ventas al detalle de Drogas Narcóticas. — (24 L.P.R.A. § 974t, Edición de 1964)

Las ventas al detalle de drogas narcóticas sólo podrán realizarse en las farmacias y siempre será el farmacéutico o un auxiliar de farmacia de la misma quien las despache de acuerdo con lo establecido en esta ley. Cuando se trate de un despacho de drogas narcóticas para un paciente, se requerirá la previa entrega de la receta correspondiente.

Artículo 24. — Médicos y Dentistas. — (24 L.P.R.A. § 974u, Edición de 1964)

Un médico o dentista, de buena fe y en el ejercicio de su profesión, podrá recetar, administrar, aplicar, y suministrar drogas narcóticas a sus pacientes e instruir a una enfermera o interno para que las administre, bajo su dirección e inspección.

Artículo 25. — Veterinarios. — (24 L.P.R.A. § 974v, Edición de 1964)

Un veterinario de buena fe y en el ejercicio de su profesión, podrá recetar, administrar, aplicar y suministrar drogas narcóticas a los animales bajo su cuidado, e instruir a un auxiliar o asistente para que las administre bajo su dirección e inspección a cualquiera de tales animales.

Artículo 26. — Devolución de Drogas no Usadas. — (24 L.P.R.A. § 974w, Edición de 1964)

Toda persona autorizada que hubiere obtenido de un médico, dentista o veterinario, cualquier droga narcótica para administrársela a un paciente en ausencia del facultativo, devolverá a dicho facultativo cualquier parte de la droga que no se usare.

Artículo 27 . — Informes y Registros. — (24 L.P.R.A. § 974x, Edición de 1964)

Todo traficante al por mayor, fabricante de drogas o preparaciones exentas, distribuidor, importador, productor o mezclador u oficial exento, así como todo hospital debidamente inscrito con el Secretario y autorizado por éste para adquirir drogas narcóticas rendirá al Secretario un informe periódico debidamente juramentado demostrativo de la cantidad de drogas narcóticas recibidas por tales personas durante el período de tiempo que por reglamento prescriba el Secretario. Este informe deberá contener los nombres de las personas de quienes se recibieron las drogas narcóticas especificando de la cantidad recibida de cada una de ellas, la fecha de recibo de las mismas, así como cualesquiera otra información que el Secretario disponga por reglamento. En caso de que la persona obligada a rendir tal informe no hubiere recibido drogas narcóticas durante el término correspondiente al mismo deberá rendir un informe negativo debidamente juramentado.

Artículo 28. — Carácter Confidencial de Los Informes y Demás Documentos. — (24 L.P.R.A. § 974y, Edición de 1964)

1. Documento Público e Inspección. —

(a) Los informes, declaraciones, registros o cualesquiera otros documentos rendidos en virtud de las disposiciones de esta ley constituirán documentos públicos; pero excepto según más adelante se provee en este artículo, estarán disponibles para inspección solamente mediante las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario.

(b) Cuando un informe, declaración, registro o documento de cualquier clase estuviere libre para ser inspeccionado por cualquier persona se expedirá, previa solicitud, copia certificada de la misma sujeta a las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario. El Secretario podrá prescribir un derecho razonable por suministrar dicha copia.

2. Inspección por Comisiones de la Asamblea Legislativa. —

(a) Comisión de Salud y Beneficencia y Comisiones Especiales.

(1) El Secretario y cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, a solicitud de la Comisión de Salud y Beneficencia de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Salud y Beneficencia del Senado, o una comisión especial del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar los documentos arriba mencionados por resolución del Senado o de la Cámara, o una comisión conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, suministrará a dicha comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier - información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualesquiera de tales documentos.

(2) Cualquiera de las referidas comisiones, bien actuando directamente como comisión, o mediante los examinadores o agentes que designare o nombrare,

tendrá facultad para inspeccionar cualquiera o todos los documentos en cualquier tiempo y en cualquier forma que así determinare.

(3) Cualquier información así obtenida por la comisión, podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o al Senado y la Cámara, según fuere el caso.

3. No Revelación de su Contenido. — Ningún funcionario o empleado del Departamento divulgará, o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto de acuerdo con la ley, la información contenida en los informes, declaraciones, registros u otros documentos examinados por, o suministrados al Secretario, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizados.

Todo funcionario o empleado que violare esta disposición será culpable de delito grave, según lo dispuesto en el Artículo 48 de esta ley.

Artículo 29. — Opio de Fumar, Heroína y Marihuana. — (24 L.P.R.A. § 974z, Edición de 1964)

1. Queda absolutamente prohibida la tenencia, posesión, traspaso, uso, aplicación, prescripción, manufactura, preparación o cualquier transferencia o recibo, así como la introducción, la ocultación y la transportación en Puerto Rico de:

- (a) Opio de fumar preparado de la goma cruda del opio o de cualquier preparación de ésta, así como el residuo o cenizas del opio fumado, aunque éstas estuvieran unidas a cualquier preparación o producto elaborado sin importar su naturaleza;
- (b) La droga narcótica conocida como heroína, así como cualquier preparación o producto elaborado de la misma sin importar su forma y naturaleza que contenga cualquier cantidad de esta droga;
- (c) La droga conocida como marihuana, así como cualquier mezcla líquida o sólida incluyendo cigarrillo o cigarrillos sin importar su forma y naturaleza, que contenga cualquier parte o residuo de marihuana. No estará comprendida en esta prohibición la fibra del tallo de esta planta, así como sus semillas esterilizadas para fines industriales y siempre que a dicha fibra se le haya extraído la sustancia o resina que contiene esta droga y la esterilización de la semilla se haya logrado en grado tal que no pueda germinar.

Artículo 30. — Control de la Siembra de Marihuana para fines Industriales. — (24 L.P.R.A. § 974aa, Edición de 1964)

Ninguna persona podrá sembrar, cultivar ni cosechar la planta conocida como marihuana a no ser previa autorización del Secretario y bajo la supervisión continua y estricta de este funcionario o su agente y en tal caso únicamente para propósitos industriales en la manufactura de productos que no contengan cantidad alguna de esta droga, pudiendo aprovecharse únicamente de esta planta la fibra de su tallo desprovista del extracto o sustancia que contiene la droga, así como la semilla esterilizada en tal grado que no pueda germinar. El Secretario dispondrá por reglamento las condiciones bajo las cuales se cultivará dicha planta y se aprovecharán las partes arriba mencionadas, así como la forma de disponer del resto de dicha planta. El Secretario podrá tomar muestras de cualquier cantidad de alimentos para aves o de cualquier otro producto en la

manufactura del cual se hubiere utilizado, o que el Secretario sospechare que se ha utilizado la fibra y/o semilla antes mencionada que estén almacenados, destinados o expuestos para la venta, a los fines de determinar si dichos alimentos o productos contienen marihuana en forma de semilla o en cualquier otra forma. Si los estudios o análisis practicados revelan que dichos alimentos o productos contienen marihuana en cualquier forma, el Secretario procederá a confiscar los mismos y dispondrá de ellos según se prescribe en el artículo 35 de esta ley.

Artículo 31. — Siembra y Cultivo del Opio. — Prohibición Total. (24 L.P.R.A. § 974bb, Edición de 1964)

1. Ninguna persona podrá, bajo ningún pretexto, sembrar, ni cultivar, ni cosechar en Puerto Rico la planta del opio conocida como “opium poppy”.
2. Ninguna persona podrá introducir, traspasar, vender o poseer en Puerto Rico semillas de la planta del opio, conocida como “opium poppy”.
3. El Secretario o sus agentes procederá a confiscar cualquier cargamento de semillas, o cualquier plantación o cosecha de la planta del opio que sea sorprendida en Puerto Rico y dispondrá de las mismas de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de esta ley.

Artículo 32. — Prohibición a Profesionales. — (24 L.P.R.A. § 974cc, Edición de 1964, Suplemento de 1968)

Ningún profesional de los autorizados en esta ley a recetar, despachar, suministrar y aplicar narcóticos en el tratamiento de pacientes podrá prescribir, recetar, despachar, aplicar o en cualquier forma suministrar a un paciente las drogas comprendidas en el artículo 29.

Artículo 33. — Penalidad. — (24 L.P.R.A. § 974dd, Edición de 1964)

Toda persona que viole cualesquiera de los artículos 29, 30, 31 y 32 o conspire para violar éstos será culpable de un delito grave y convicto que fuere será sentenciado a una pena mínima de reclusión de cinco (5) años y máxima de veinte (20) años y además, podrá ser multada a discreción del tribunal, en una cantidad que no excederá de veinte mil (20,000.00) dólares; y por la segunda y subsiguientes ofensas será sentenciada a una pena mínima de reclusión de diez (10) años y máxima de cuarenta (40) y además, podrá ser multada en una cantidad que no excederá de veinte mil (20,000.00) dólares.

Artículo 34. — Confiscación de Drogas Narcóticas. — (24 L.P.R.A. § 974ee, Edición de 1964)

Todo paquete de narcóticos o drogas narcóticas ocupado sin la correspondiente marca de identificación será decomisado y confiscado. Serán igualmente decomisados y confiscados aquellos paquetes de narcóticos o drogas narcóticas que ostentando dichos sellos o marcas estén en posesión de personas que no sean las autorizadas por esta ley para poseerlos.

Artículo 35. — Disposición de las Drogas Confiscadas. — (24 L.P.R.A. § 974ff, Edición de 1964)

Todo narcótico o droga narcótica decomisado y confiscado en virtud de esta ley, de ser los mismos susceptibles de ser usados para fines médicos o científicos, serán entregados por el Secretario al Secretario de Salud o a instituciones benéficas de fines no pecuniarios previa solicitud al efecto. De no existir una solicitud a tal efecto del Departamento de Salud o de una de tales instituciones o si dichos narcóticos o drogas narcóticas no son susceptibles de ser usados para fines médicos o científicos, serán destruidos por el Secretario o su agente en presencia una comisión compuesta en la forma que prescriba por reglamento el Secretario, y tal comisión levantará un acta en la cual hará constar la cantidad y la procedencia de las drogas destruidas, así como la fecha de su destrucción.

Disposiciones Penales y Administrativas

Artículo 36. — No llevar Registros ni Rendir Informes. — (24 L.P.R.A. § 975, Edición de 1964)

1. Toda persona que bajo las disposiciones de esta ley esté obligada a suministrar o rendir declaraciones, o cualquier otra información relacionada con esta ley, o mantener registros y archivos y que voluntariamente deje de rendir o suministrar tales declaraciones o información, o de llevar y mantener tales registros en la forma y en las fechas exigidas por ley y por reglamentos, será culpable de misdemeanor y convicta que fuere podrá ser sentenciada a una pena de reclusión que no será menor de treinta (30) días ni mayor de un (1) año o multa no menor de mil (1,000.00) dólares ni mayor de diez mil (10,000.00) dólares a discreción del tribunal.
2. Cualquier persona que incurra en una violación de las disposiciones del inciso anterior de este artículo, o que infrinja cualesquiera otra disposición de esta ley o sus reglamentos que a juicio del Secretario constituya una infracción puramente técnica, podrá acogerse a una multa administrativa que no excederá de dos mil (2,000.00) dólares por cada infracción. El pago de la multa administrativa así impuesta impedirá cualquier sanción adicional por las infracciones cometidas.

Artículo 37. — Drogas sin las marcas de Identificación. — (24 L.P.R.A. § 975a, Edición de 1964)

Toda persona que posea, custodie, venda, compre, transporte u oculte o en cualquier forma adquiera o disponga de las drogas cubiertas por esta ley y en cuya envoltura no se encuentre adherida la marca distintiva que a los fines de identificación adopte el Secretario por reglamento, será culpable de un delito grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de reclusión que no será menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años y además podrá ser multada en una cantidad no mayor de veinte mil (20,000.00) dólares por la primera ofensa; y por la segunda y

subsiguientes ofensas será sentenciada a una pena de reclusión no menor de diez (10) ni mayor de cuarenta (40) años y además podrá ser multada en una cantidad que no excederá de veinte mil (20,000.00) dólares por cada ofensa.

Artículo 38. — Por inducir a otros al uso de Drogas Narcóticas. — (24 L.P.R.A. § 975b, Edición de 1964)

Toda persona mayor de dieciocho (18) años que venda, regale o en cualquier forma transfiera, aplique o que en cualquier otra forma induzca o ayude a, o conspire con otros a inducir a un menor de dieciocho (18) años de edad para que use en su persona en cualquier forma que sea, cualesquiera de las drogas cubiertas por esta ley, será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de reclusión que, en primera ofensa no será menor de diez (10) ni mayor de cuarenta (40) años y además podrá ser multada en una suma no mayor de veinte mil (20,000.00) dólares. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los médicos, dentistas ni a ninguna persona que bajo la dirección de cualquiera de éstos suministren las drogas al menor, siempre que el suministro de la droga se haga para fines de tratamiento dentro de sus respectivas profesiones o empleos.

Artículo 39. — Engaño en Transacciones de Drogas Narcóticas. — (24 L.P.R.A. § 975c, Edición de 1964, Suplemento de 1970)

Toda persona que, acuerde, consienta a, negocie o en cualquier forma ofrezca para la venta, entrega, aplicación o donación cualesquiera de las drogas narcóticas comprendidas en esta ley y luego venda, done, entregue, traspase o administre engañosamente cualquier otra substancia, material o líquido, haciendo creer que se trata del narcótico objeto de la transacción, será culpable de delito grave y convicta que fuere será condenada a sufrir una pena de reclusión no menor de un (1) año ni mayor de diez (10) años de presidio. Esta sección será aplicable para toda persona sin importar que la misma esté o no autorizada a realizar la transacción envuelta.

Artículo 40. — Grado Subsiguiente. — (24 L.P.R.A. § 975d, Edición de 1964)

Todo delito cometido por violar las disposiciones de esta ley será en grado subsiguiente cuando el acusado haya sido previamente convicto por violar cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de las leyes que por esta ley se derogan, así como de las leyes sobre narcóticos de los Estados Unidos o sus estados y territorios.

Artículo 41. — Empleo de menores en tráfico ilícito. — (24 L.P.R.A. § 975e, Edición de 1964)

Cualquier persona que utilice los servicios de una persona menor de dieciocho (18) años de edad en la transportación, manufactura, venta, entrega o recibo de cualesquiera de las drogas comprendidas dentro de esta ley para propósitos ilegales de acuerdo con esta ley, será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada a una pena de reclusión no menor de dos (2) años ni mayor de diez (10) años y además podrá imponérsele una multa no mayor de veinte mil (20,000) dólares; por la segunda ofensa será sentenciada con una pena no menor de cinco (5) años

ni mayor de veinte (20) y además podrá imponérsele una multa no mayor de veinte mil (20,000.00) dólares; y por la tercera y subsiguientes ofensas será sentenciada a pena de reclusión no menor de veinte (20) años ni mayor de cuarenta (40) años por cada ofensa y además podrá imponérsele una multa no mayor de veinte mil (20,000.00) dólares.

Artículo 42. — Confiscación y Disposición de Vehículos, etc.. — (24 L.P.R.A. § 975f, Edición de 1964)

El Secretario o su agente queda autorizado para confiscar cualquier vehículo, bestia o cualquier embarcación marítima o aérea que se utilice o se hubiere utilizado en la transportación de contrabando de drogas narcóticas, así como aquéllos que se utilicen o hubieren sido utilizados para facilitar cualquier transacción ilícita relacionada con la posesión, control, venta, transportación, uso o traspaso de cualquier droga narcótica. Se dispondrá de los vehículos, bestias o embarcaciones marítimas o aéreas que sean confiscados, en la forma y manera que se disponga por ley.

Artículo 43. — Violación bajo efectos de Drogas. — (24 L.P.R.A. § 975g, Edición de 1964)

Cualquier persona que tenga comercio carnal con una mujer, que no sea la propia, a sabiendas de que ésta se encuentre bajo la influencia de cualquier narcótico o droga narcótica de las comprendidas en esta ley, o le suministre éstas con tal propósito, será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada a una pena de reclusión no menor de veinte (20) años.

Artículo 44. — Fraude, Falsificación, etc. — (24 L.P.R.A. § 975h, Edición de 1964)

Ninguna persona obtendrá, ni tratará de obtener una droga narcótica o licencia para vender, comprar, administrar, recetar o en cualquier forma disponer o recibir drogas narcóticas:

- (a) mediante fraude, engaño o falsa representación;
- (b) mediante la falsificación o alteración de una receta u hoja oficial de pedidos o utilizando una de éstas que estuviere ya falsificada o alterada;
- (c) ocultando un hecho material; o
- (d) usando un nombre falso o dando una falsa dirección.

Artículo 45. — Rótulos Falsos o Alterados. — (24 L.P.R.A. § 975i, Edición de 1964)

Ninguna persona fijará un rótulo falso o falsificado ni alterará falsa o fraudulentamente o con el propósito de violar las disposiciones de esta ley, los rótulos fijados en envases o receptáculos que contengan drogas narcóticas.

Artículo 46. — Conspiración. — (24 L.P.R.A. § 975j, Edición de 1964)

Si dos o más personas conspiraren para:

- (a) cometer un acto en contravención a las disposiciones de esta ley; o '
- (b) acusar falsa y maliciosamente a otra persona o provocar que se denuncie o arreste a otra por un acto en contravención a esta ley; o

- (c) estafar y defraudar a alguna persona por medio del uso de las drogas narcóticas cubiertas por esta ley; o
- (d) cometer un acto encaminado a permitir la obstrucción de la justicia o la debida administración de esta ley, tales personas serán culpables de delito grave y castigadas según las disposiciones del artículo 48 de esta ley.

Artículo 47. — Uso de Medios de Comunicación. — (24 L.P.R.A. § 975k, Edición de 1964)

Toda persona que utilice cualquier medio de comunicación alámbrica o inalámbrica, pública o privada, para llevar a cabo o tratar de llevar a cabo, cualesquiera de los actos prohibidos por esta ley será culpable de delito grave y convicta que fuere, será condenada a reclusión por un término no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, y además, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal.

Disposiciones Generales

Artículo 48. — Disposiciones Generales de Carácter Penal. — (24 L.P.R.A. § 976, Edición de 1964)

Toda persona que viole las disposiciones de esta ley o conspire para cometer tal violación, cuando no se haya establecido pena específica para la violación o conspiración será culpable de un delito grave y convicta que fuera será sentenciada a una pena de reclusión no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) años y además podrá imponérsele multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares por la primera ofensa; por la segunda ofensa será sentenciada a una pena mínima de cinco (5) y no mayor de veinte (20) años y además podrá imponérsele multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares; y por la tercera y subsiguientes ofensas será sentenciada a una pena no menor de veinte (20) ni mayor de cuarenta (40) años por cada ofensa y además podrá imponérsele una multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares.

Artículo 49. — Registro de Adictos y Convictos. — (24 L.P.R.A. § 976a, Edición de 1964)

Cualquier persona que tenga su residencia fuera de Puerto Rico y que haya sido convicta en cualquier corte de los Estados Unidos, de cualquiera de los estados o territorios de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero, por cualquier violación a cualquier ley de drogas narcóticas y que llegue a la jurisdicción de Puerto Rico con el propósito de permanecer aquí más de cuarenta y ocho (48) horas, deberá informar bajo juramento dentro del término que el Secretario fije por reglamento, su nombre y demás circunstancias personales, así como cualesquier otros datos que exija por reglamento el Secretario, tales como los demás nombres y apodos con que se le ha conocido, el sitio de su nacimiento, su residencia en el presente y la descripción de la ofensa que motivó su convicción, fecha de convicción, localización de la institución donde cumplió la sentencia, localización de la corte que lo sentenció, así como la localización exacta del sitio en donde piensa residir en Puerto Rico y el tiempo que piensa estar. Toda persona residente en Puerto

Rico que fuere convicta o que haya sido convicta dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la efectividad de esta ley, por cualquier violación a las disposiciones de las leyes de narcóticos que por esta ley se derogan, o de leyes de narcóticos de los Estados Unidos o de sus estados y territorios, o de cualquier país extranjero deberá, dentro del término y en la forma que fije el Secretario por reglamento, registrarse con el Secretario ofreciendo toda aquella información ya mencionada en cuanto a los no residentes, así como también cualquier otra que pueda exigirle en esa ocasión o en el futuro el Secretario por reglamento. Cualquier persona que venga obligada a registrarse en virtud de las disposiciones de este artículo deberá, además, informar cualquier cambio de dirección de su residencia así como su intención, si es que la tiene, de viajar para el exterior, incluyendo a los Estados Unidos, sus territorios y posesiones por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación al cambio o viaje. En caso de viaje para el exterior el Secretario le extenderá un permiso de viaje el cual deberá devolver al Secretario dentro de las próximas veinticuatro (24) horas de su regreso a Puerto Rico. Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o pena de cárcel no menor de tres (3) meses ni mayor de dos (2) años o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 50. — Huellas Digitales y Fotografías. — (24 L.P.R.A. § 976b, Edición de 1964)

El Secretario deberá tomarle huellas digitales y fotografiar a toda persona que viole las disposiciones de esta ley, o sea declarado adicto a drogas conforme a las disposiciones de esta ley, así como a las personas cubiertas por el artículo anterior, y cualquier persona de las comprendidas en este artículo que deje o rehúse personarse para tal fin, o suministrare información falsa o incompleta según se requiere por esta ley, o que se niegue a dejarse tomar las huellas digitales o fotografiarse, será culpable de delito menos grave y sentenciada a multa que no será mayor de mil (1,000) dólares ni menor de doscientos (200) o pena de reclusión por un término que no será mayor de dos (2) años ni menor de tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 51. — Poderes de los funcionarios a cargo de la aplicación de esta ley. — (24 L.P.R.A. § 976c, Edición de 1964)

El Secretario o cualesquiera de sus empleados o funcionarios que él designe a los fines de instrumentar las disposiciones de esta ley tendrá todas las facultades que otorgan las leyes de Puerto Rico a los agentes de orden público, incluyendo sin que ello se interprete como una limitación, la facultad que tienen los miembros de la Policía de Puerto Rico para tener, poseer, portar, transportar y conducir armas bajo las disposiciones de la “Ley de Armas de Puerto Rico”, según ha sido o fuere enmendada en el futuro; así como la facultad para hacer arrestos según lo dispuesto en el Artículo 116 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico.

Los Secretarios de Hacienda y Justicia y el Superintendente de la Policía coordinarán la acción de sus respectivas organizaciones para la mejor aplicación de esta ley.

Artículo 52. — Estorbos Públicos. — (24 L.P.R.A. § 976d, Edición de 1964)

Cualquier lugar o sitio usado sustancialmente para el propósito de ilegalmente administrar, usar, vender, traspasar, almacenar, o guardar drogas narcóticas deberá ser considerado como un estorbo público. Ninguna persona podrá tener ni mantener tal clase de estorbo público. En tales casos, el Secretario podrá iniciar el procedimiento correspondiente de acuerdo a derecho con miras a obtener un decreto judicial que prohíba la continuación de tal situación ilegal. La clausura del establecimiento no impedirá que se use la propiedad para otros fines lícitos.

Artículo 53. — No podrán operar Establecimientos Públicos donde se vendan Bebidas Alcohólicas al detal. — (24 L.P.R.A. § 976e, Edición de 1964)

Ninguna persona convicta por la violación de esta ley o de cualquier ley de narcóticos federal, estatal o de los territorios de Estados Unidos o de cualquier país extranjero o que haya sido declarada adicta a drogas, podrá operar o administrar un establecimiento donde se vendan bebidas alcohólicas para consumirse en el establecimiento por término de cinco (5) años a partir de dicha convicción o declaración. El Secretario no le expedirá licencia para la operación de tal negocio. Ninguna persona convicta como antes se expresa podrá trabajar, en un establecimiento en donde se expendan bebidas alcohólicas, por un término de cinco (5) años a partir de dicha convicción o declaración.

Artículo 54. — No podrán obtener licencias para portar armas ni para conducir vehículos. — (24 L.P.R.A. § 976f, Edición de 1964)

Ninguna persona que hubiere sido convicta por alguna violación grave de esta ley o de cualquier ley de narcóticos de los Estados Unidos de América, o de cualquier estado o territorio, así como de cualquier país extranjero, y ninguna persona que sea adicta a drogas narcóticas, podrá obtener licencia de la autoridad correspondiente para la conducción de ninguna clase de vehículo de motor ni de tenencia, posesión o portación de armas de fuego por un término de cinco (5) años a partir de dicha convicción o declaración. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias estarán impedidos de extenderlas cuando concurra alguna de las circunstancias ya señaladas en el solicitante de la licencia y cualquiera de tales licencias que hubiere sido expedida con anterioridad a la convicción o declaración de que la persona es adicta a drogas narcóticas, será inmediatamente cancelada por la autoridad correspondiente.

No obstante las prohibiciones contenidas en este artículo, el Secretario podrá, a petición de parte interesada, dejar sin efecto la prohibición de que se expida a una de tales personas una licencia para conducir vehículos de motor, siempre que se le demuestre a satisfacción, que dicha persona está razonablemente rehabilitada y que la licencia que se solicita es necesaria para que dicha persona pueda realizar legalmente su trabajo u oficio.

La presentación de la certificación del Secretario, relevando a una persona de la prohibición de poseer licencia para conducir vehículos de motor, releva de responsabilidad al empleado o funcionario que expida ésta.

Artículo 55. — Tribunal Superior tendrá Jurisdicción Original Exclusiva. — (24 L.P.R.A. § 976g, Edición de 1964)

El Tribunal Superior de Puerto Rico tendrá jurisdicción original exclusiva en todos los procedimientos judiciales que se insten bajo esta ley. Las disposiciones sobre sentencia suspendida y libertad condicional o a prueba no serán aplicables a ningún convicto de violar esta ley por actos relativos a la transferencia, venta o despacho de las drogas narcóticas cubiertas por esta ley. Las disposiciones sobre sentencia suspendida y libertad condicional o a prueba serán aplicables a las personas que han sido convictas por actos meramente de posesión o tenencia de dichas drogas narcóticas.

Artículo 56. — Tribunales Enviarán Copias de Sentencias al Secretario. — (24 L.P.R.A. § 976h, Edición de 1964)

El secretario del tribunal en donde se halle culpable a una persona por violación a las disposiciones de esta ley, enviará al Secretario copia certificada de la sentencia.

Artículo 57. — Facultades del Secretario. — (24 L.P.R.A. § 976i, Edición de 1964)

El Secretario queda facultado para:

- (a) autorizar o designar oficiales, agentes u otras personas para llevar a cabo las disposiciones de esta ley;
- (b) recabar la cooperación, en la aplicación de esta ley, de cualquier organismo o institución gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (c) ofrecer y prestar a, así como solicitar y recibir cooperación de cualquier agencia federal, estatal o territorial que esté relacionada con las drogas narcóticas;
- (d) promulgar y publicar todas las reglas y reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley;
- (e) realizar investigaciones con el fin de poder estar en condiciones de aplicar la ley. Con este propósito podrá examinar testigos, tomar juramentos, expedir citaciones a testigos, y ordenar presentación de documentos, libros, papeles, tarjetas o de cualquier otra propiedad tangible que contenga evidencia que a juicio del Secretario sea relevante.
- (f) recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico cuando exista una negativa a cumplir con una de las citaciones u órdenes dictadas por el Secretario en virtud de los poderes que le otorga el inciso anterior, para que dicho tribunal ordene el cumplimiento de tal citación u orden bajo apercibimiento de desacato.
- (g) inspeccionar y abrir el equipaje de personas que lleguen a Puerto Rico procedentes de Estados Unidos o de cualquier país extranjero, o que salgan de Puerto Rico para cualesquiera de tales lugares.

Artículo 58. — Aprobación y Revisión Judicial del Reglamento. — (24 L.P.R.A. § 976j, Edición de 1964)

- a) El Secretario aprobará y promulgará reglamentos regulando y controlando la venta, posesión, prescripción, distribución y uso de las drogas narcóticas a que hace referencia esta ley; rotulación de los envases en que se despachen las mismas; despacho y copia de las recetas reguladas en la ley; preparación de las constancias y registros que deberán llevar las personas cubiertas por esta ley; y respecto a cualquier otro aspecto necesario a los efectos de poner en vigor la política pública de la presente ley.
- b) Dicho reglamento será aprobado previa la celebración de vista pública, que se efectuará después de los siguientes diez (10) días desde la publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico del propuesto reglamento.
- c) El reglamento que apruebe el Secretario entrará en vigor en la fecha que determine dicho funcionario, pero nunca antes de los siguientes quince (15) días desde la fecha de la celebración de la vista pública.
- d) Cualquier persona que se considere afectada por el reglamento aprobado por el Secretario, podrá solicitar su revisión judicial ante el Tribunal Superior de Puerto Rico dentro de los quince (15) días siguientes desde la fecha de vigencia del reglamento de que se trata.
- e) En la aprobación de las enmiendas al reglamento, se seguirán el mismo procedimiento y normas fijados en este artículo para la aprobación del reglamento original.

Artículo 59. — Tratamiento para personas adictas a drogas. — (24 L.P.R.A. § 976k, Edición de 1964, Suplemento de 1968)

El Secretario de Salud de Puerto Rico dispondrá todas las facilidades necesarias para el tratamiento especializado, físico o mental de cualquier adicto a drogas narcóticas y tan pronto disponga de dichas facilidades ingresará para tratamiento en la institución que él designe a cualquier adicto que voluntariamente lo solicite o le sea enviado por órdenes del Tribunal Superior de Puerto Rico.

Artículo 60. — Procedimiento Judicial Especial para Adictos. — (24 L.P.R.A. § 976l, Edición de 1964)

- (a) (*Radicación*) . — Siempre que el Secretario tenga evidencia de que cualquier persona, que no sea una de las personas comprendidas en el inciso (b) subsiguiente, es un adicto a drogas narcóticas, radicará por conducto del Secretario de Justicia una petición ante la Sala del Tribunal Superior correspondiente al domicilio o residencia de dicha persona, exponiendo los hechos que fundamentan su petición y solicitando del tribunal que ordene el ingreso de dicha persona a la institución correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites que en este artículo se exigen. La petición vendrá acompañada de una certificación del Secretario de Salud acreditativa de que dispone de las facilidades a que se refiere el Artículo 59.
- (b) (*Personas no sujetas a este Procedimiento*) . — El Secretario no iniciará procedimiento alguno bajo este artículo y el tribunal no asumirá jurisdicción bajo el mismo, cuando se trate de personas que estén acusadas de cometer cualquier delito público o de personas que estén

cumpliendo cualquier sentencia criminal, ya sea que estén bajo custodia o en libertad a prueba o condicional o ya sea que se encuentre en libertad bajo fianza en apelación.

- (c) (*Citación*). — Una vez radicada la petición de que habla el inciso (a) de este artículo, el tribunal citará a la persona sobre quien recaen las sospechas y celebrará una vista preliminar a los únicos fines de determinar si existe causa probable de que tal persona es adicta a drogas narcóticas. El alguacil del tribunal deberá citar personalmente a la persona de que se trate para que comparezca al Tribunal.
- (d) (*Derecho a estar Representado por Abogado*). — Tanto en la vista preliminar para determinar causa probable, como en cualquier etapa del procedimiento más adelante establecido en este artículo, la persona tendrá derecho a estar asistida por un abogado y el tribunal le advertirá de ese derecho y le nombrará un abogado si la persona carece de recursos para contratar tales servicios legales o si, a juicio del Tribunal carece de facultad para renunciar inteligentemente su derecho a representación legal.
- (e) (*Examen Médico del Paciente*). — Si el Tribunal encontrare que existe causa probable de que la persona es adicta a drogas narcóticas, ordenará un examen médico de dicha persona y designará por lo menos dos médicos debidamente autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico para que practiquen dicho examen. Uno de los médicos así designados deberá poseer una especialización en psiquiatría. El tribunal podrá ordenar que la persona sea recluida en una institución apropiada, por un término que no excederá de cinco (5) días, a los fines de que sea sometida a dicho examen.
- (f) (*Informes de los Facultativos*). — Cada uno de los médicos designados por el tribunal para practicar el examen médico de la persona, radicará dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se practicó el examen médico, un informe que deberá contener el resultado del examen practicado y su conclusión al efecto de si la persona es o no un adicto a drogas narcóticas. El abogado de la persona en relación con la cual se esté tramitando este procedimiento podrá inspeccionar los informes médicos sobre los exámenes físicos y mentales que se le hagan a esta persona para determinar su adicción a drogas.
- (g) (*Inmunidad para la Persona*). — Ninguno de los informes médicos relativos a exámenes físicos o mentales de la persona objeto de este procedimiento, ni ninguna otra evidencia obtenida durante y como consecuencia del procedimiento aquí establecido, que incrimine a dicha persona en la comisión de cualquier delito público, podrá ser usado en su contra y no podrá ser admitido en ningún procedimiento judicial que se inste contra dicha persona, fuera del que se establece en este artículo.
- (h) (*Facultad del Tribunal para celebrar Vistas*). — Si en cualquiera de los informes médicos se concluyera que el pariente es un adicto a drogas o que ha sido imposible determinar tal hecho porque el paciente se ha negado a dejarse hacer el examen completo, el tribunal celebrará una vista previo señalamiento al efecto para determinar judicialmente si la persona es o no un adicto a drogas narcóticas. En tal caso la persona será puesta en libertad y será citada de nuevo personalmente con suficiente antelación a la fecha de celebración de la misma, o el tribunal podrá, a su discreción, ordenar que la persona permanezca recluida en la institución que el tribunal designe y que será una de aquéllas a que se refiere el Artículo 59 hasta tanto se celebre dicha vista y se tramite por completo el procedimiento aquí establecido. Si en los informes de los médicos se concluye que la persona no es un adicto a las drogas el Tribunal no estará obligado a celebrar la vista, pudiendo ordenar el archivo del caso.

- (i) *(Procedimiento)*. — La vista se efectuará en la Sala del Tribunal Superior en que se inició el procedimiento el cual se regirá por las reglas de evidencia y procedimiento aplicables en los casos civiles. No obstante lo anterior, la persona objeto de este procedimiento no podrá oponerse a que se presente y se admita evidencia en su contra basándose en que la misma es de carácter privilegiado ni podrá, por gozar de la inmunidad prescrita en el inciso (g) que precede, negarse a prestar declaración sobre la base de que puede inculparse a sí mismo.
- (j) *(Resolución del Tribunal)*. — -A base de la evidencia introducida en la vista, el tribunal determinara si el paciente es o no un adicto a drogas narcóticas. Si como resultado de la vista el tribunal resuelve que la persona es adicta a drogas narcóticas, ordenará al Secretario de Salud que recluya a dicha persona en calidad de paciente en la institución que a tales fines provea el Departamento de Salud para el tratamiento adecuado de adictos a drogas narcóticas. La resolución del tribunal declarando que dicha persona es adicta a drogas narcóticas y ordenando su reclusión en la institución que provea el Secretario de Salud será de carácter compulsorio y el paciente así recluido permanecerá en dicha institución hasta que hubiere recibido todo el tratamiento que pueda ofrecer dicha institución, según lo certifique el Secretario de Salud o el Director de la institución de que se trate.
- (k) *(Informes durante el Tratamiento)*. — El Director o persona encargada de la institución donde esté recluido el adicto a drogas narcóticas enviará aquellos informes periódicos por escrito que solicite el tribunal que ordenó la reclusión del paciente, relacionando en tales informes la forma en que se desarrolla el tratamiento, y cualesquiera otros datos que requiera el tribunal así como una recomendación específica en cuanto a la conveniencia y necesidad de que se prosiga o no con el tratamiento del paciente.
- (l) *(Terminación del Tratamiento)*. — Cuando el Director o persona encargada de la institución recomiende al tribunal la discontinuación del tratamiento porque el paciente está completamente restablecido o porque éste ya ha recibido el máximo de tratamiento que puede ofrecer la institución, el tribunal determinará, luego de oír al paciente, si éste debe o no seguir recibiendo tratamiento. Si el tribunal determinare que no es necesario o viable mantener al paciente bajo tratamiento ordenará que se le dé de alta inmediatamente y notificará con copia de dicha resolución al Secretario de Hacienda.
- (m) *(Derecho del Paciente a que se le releve del Tratamiento)*. — El Tribunal, a petición del paciente, y después de haber estado bajo tratamiento por un año, citará al encargado de la institución en que está recluido dicho paciente para mostrar causa de por qué no se ha dado de alta al paciente. Si el tribunal, luego de oír a ambas partes, determinare que el paciente ha recibido el máximo de tratamiento o esta rehabilitado, ordenará que se dé de alta al paciente y notificará con copia de su resolución al Secretario.
- (n) *(Obligación de Comparecer ante el Secretario)*. — Toda persona que hubiere sido declarada adicta a drogas narcóticas deberá, dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del tratamiento a que fue sometida, comparecer personalmente ante el Secretario o ante la persona que éste designe, durante aquellos períodos que este prescriba por reglamento, para observar de cerca si la persona ha vuelto o no a convertirse en un adicto a drogas narcóticas. Durante estas visitas periódicas, la persona podrá ser sometida a aquellos exámenes físicos que ordene el Secretario. El Secretario no podrá en ningún caso exigir más de una comparecencia mensual.
- (o) *(Paciente no será considerado como un Concreto)*. — Ninguna persona que sea sometida al tratamiento compulsorio que se autoriza en este artículo será considerada como un infractor de

esta ley y la orden del tribunal ordenando su reclusión en una institución no se considerará, bajo ninguna circunstancia, como una convicción o sentencia criminal.

- (p) (*Tratamiento Voluntario*). — Toda persona que sea un adicto a drogas narcóticas o contra quien se radique una petición bajo el inciso (a) de este artículo podrá renunciar a cualesquiera de las vistas que se le reconocen en este artículo y solicitar voluntariamente que se le recluya para tratamiento en la institución que designe el tribunal. La persona así recluida estará sujeta a las mismas obligaciones que se le impongan a las personas que compulsoriamente son recluidas en una institución bajo las disposiciones de este artículo.

Artículo 60-A. — Tratamiento para convictos adictos a drogas narcóticas. — (24 L.P.R.A. § 976l-1, Edición de 1964, Suplemento de 1971)

- (a) Toda persona, convicta por cualquier delito público, que se encuentre confinada en una de las instituciones penales bajo la jurisdicción del Secretario de Justicia, y sea adicta a drogas narcóticas, podrá ser sometida con su consentimiento a tratamiento para la cura de su adicción en el Programa de Rehabilitación que se establezca en la institución penal.
- (b) El médico de la institución penal hará someter a los convictos a examen médico con el fin de determinar el hecho de su adicción.
- (c) Una vez sometidos al tratamiento provisto en el inciso (a), los convictos adictos continuarán las etapas del tratamiento y rehabilitación que son llevados a cabo en instituciones del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales, mediando una certificación médica o del terapeuta encargado del tratamiento en que se establezca que el convicto adicto ha terminado la etapa final del tratamiento ofrecido en la institución penal y de cualquier otra prueba fehaciente de su intención de rehabilitarse. Se seguirá el siguiente procedimiento para estudiar los casos de aquellos convictos adictos que hayan terminado la etapa final de tratamiento en la institución penal y estén en etapa de ser transferidos a las instituciones del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales para continuar su tratamiento y rehabilitación:
1. Los casos serán sometidos a un Comité compuesto por representantes del Secretario de Justicia, del Secretario de Salud y del Secretario de Servicios Sociales. Una vez estudiado el caso, el Comité determinará si el convicto adicto cualifica para tratamiento adicional y rehabilitación, y recomendará al Secretario de Justicia su transferencia a la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales que corresponda. La decisión del Comité será final en lo que respecta a si un convicto cualifica o no para tratamiento adicional y rehabilitación. El Secretario de Justicia hará la decisión final en cuanto a las transferencias de convictos adictos de las instituciones penales a las instituciones del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales.
 2. Al hacer sus determinaciones, el Comité antedicho tomará en cuenta los siguientes factores:
 - a. Interés del convicto adicto en tratarse y rehabilitarse evidenciado éste por actos positivos durante el tratamiento preliminar.
 - b. Probabilidades de que el convicto adicto pueda rehabilitarse.
 - c. Récord penal e historial social, personal y médico del individuo.

- d. Naturaleza del delito y circunstancias en que se cometió.
- e. Protección de la sociedad y seguridad pública.
- f. Medios existentes en el Departamento de Salud o en el Departamento de Servicios Sociales para tratamiento.

3.

- (a) El Secretario de Justicia podrá transferir cualquier convicto adicto que haya llenado los requisitos anteriormente estipulados a instituciones bajo la jurisdicción del Secretario de Salud o del Secretario de Servicios Sociales previamente designados por éste, por el tiempo que ambos funcionarios estimen necesario para su tratamiento y rehabilitación; y que no podrá exceder el término de la sentencia; a menos que el convicto; previa autorización por escrito al efecto, consintiere a continuar recibiendo tratamiento.
- (b) Una vez hecha la transferencia, el convicto adicto quedará bajo la custodia física del Secretario de Salud o del Secretario de Servicios Sociales quien adoptará todas aquellas normas, reglas y medidas necesarias para garantizar su custodia, su tratamiento y rehabilitación y la seguridad pública. El tiempo que el convicto adicto esté sujeto a tratamiento incluyendo el término de los permisos dispuestos en el apartado (4), le será acreditado a su sentencia.

4.

- (a) El Secretario de Salud o el Secretario de Servicios Sociales o sus representantes podrán conceder permiso para visitar sus hogares a los convictos adictos a drogas narcóticas transferidos por el Secretario de Justicia para continuar su tratamiento y rehabilitación en instituciones bajo la jurisdicción del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales. Estos permisos se concederán de acuerdo con el Secretario de Justicia o con su representante.
- (b) El jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales donde esté recluso el convicto adicto recomendará la concesión del permiso; previa consulta con los oficiales médicos, trabajadores sociales terapistas que tienen a su cargo el tratamiento y rehabilitación del convicto adicto en dicha institución.
- (c) El jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales al hacer la recomendación para la concesión del permiso deberá tener en cuenta que los siguientes factores concurren favorablemente en todo candidato :
 - 1. Estado mental, emocional y físico.
 - 2. Forma en que está respondiendo al tratamiento.
 - 3. Conducta general observada en la institución.
 - 4. Necesidad del permiso para su tratamiento.
 - 5. Actitud y condiciones prevalecientes en su hogar y en la comunidad donde él vive; Esta información deberá obtenerse por escrito o visitando el lugar.

- (d) Los permisos se concederán estrictamente en base de méritos de los candidatos y siempre que éstos los deseen sin que sea necesario que sus familiares o cualesquiera otras personas intercedan en su favor.
- (e) El término de cada permiso deberá fijarse tomando en consideración la distancia de la institución al hogar del convicto adicto, pero en ningún caso excederá de 52 horas.
- (f) El permiso se concederá a los intervalos que, de acuerdo con la naturaleza de cada caso, recomiende el jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales; previa consulta con los oficiales médicos; trabajadores sociales y terapistas que tienen a su cargo el tratamiento y rehabilitación del convicto adicto en dicha institución.
- (g) Una vez concedido el permiso, el jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales facilitará al convicto adicto los medios para su traslado al hogar y su regreso a la institución utilizando para ello los recursos con que cuente el convicto adicto u otros recursos económicos disponibles para este fin.
- (h) El jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales dará a los convictos adictos a quienes se les concedan los permisos las instrucciones necesarias y entregará a cada uno una tarjeta de identificación indicando la hora de salida y regreso a la institución. Esta tarjeta será expedida por los Secretarios de Salud o de Servicios Sociales y de Justicia o por sus representantes, y llevará impreso el sello de ambos departamentos. El jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales donde se encuentra recluso el convicto adicto deberá certificar el día y la hora en que éste regresó a la institución.
- (i) El convicto adicto deberá regresar a la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales en el día y la hora señalados en el permiso. Si dejare de hacerlo o lo hiciere después de la hora indicada, podrá ser enjuiciado según lo dispuesto en el Artículo 152 del Código Penal de Puerto Rico.
- (j) A su regreso a la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales el convicto adicto será sometido a los exámenes que fueren necesarios para evaluar los resultados y efectos de su visita y si ha utilizado drogas narcóticas durante la misma. El jefe de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales se entrevistará con el convicto adicto y se comunicará con su familia, así como con sus vecinos, para evaluar los resultados de la visita, todo ello a los fines de la concesión de permisos sucesivos. El tiempo durante el cual el convicto adicto haya estado de visita en su hogar mediante permiso y observando buena conducta le será abonado a la sentencia.
- (k) El Secretario de Salud o el Secretario de Servicios Sociales mantendrá informado al Secretario de Justicia del desarrollo del programa de tratamiento a convictos adictos; y del progreso de cada caso bajo tratamiento. Si durante el transcurso del mismo, el Secretario de Salud o el Secretario de Servicios

Sociales, o sus representantes determinan que el convicto adicto no está respondiendo al tratamiento, o ha violado las normas o reglas adoptadas para éste, lo notificarán al Secretario de Justicia quien procederá a trasladar a la persona a la institución, penal correspondiente.

- (l) Cuando el convicto adicto se haya abstenido de usar drogas narcóticas por un período de dos (2) años y a juicio de las autoridades de la institución del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales donde se encuentre recluso esté aparente-mente rehabilitado, se notificará de este hecho al Secretario de Salud o al Secretario de Servicios Sociales quien podrá certificar dicho hecho al Secretario de Justicia.
- (m) Una vez certificados los hechos señalados en el inciso (1), el Secretario de Justicia recuperará la custodia física y procederá a transferirlo a la institución penal correspondiente tomando las medidas que sean pertinentes para que el convicto adicto pueda ayudar en el tratamiento de otros convictos adictos y pueda aplicar las destrezas aprendidas durante su tratamiento. Este servicio podrá ser prestado en la institución penal donde se halle recluso o en las instituciones de tratamiento para adictos del Departamento de Salud o del Departamento de Servicios Sociales.
- (n) El Secretario de Salud, el Secretario de Servicios Sociales y el Secretario de Justicia promulgarán, de común acuerdo, los reglamentos para sus respectivos departamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de este artículo.
- (o) El Secretario de Justicia queda igualmente facultado para establecer programas de tratamiento para los confinados adictos a drogas narcóticas en coordinación; con el Secretario de Servicios Sociales de Puerto Rico. Asimismo el Secretario de Justicia queda facultado para trasladar, para fines de tratamiento; confinados adictos a drogas narcóticas, administradas por el Departamento de Servicios Sociales. Los poderes, reglamentación a adoptarse, y procedimientos a seguirse, con relación a los programas de tratamiento que ofrezca el Departamento de Servicios Sociales, serán los mismos prescritos en esta ley respecto a los Secretarios de Justicia y de Salud.

Artículo 60-B. — Jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra. (24 L.P.R.A. § 976l-2, Edición de 1964, , Suplemento de 1968)

- (1) Los convictos por venta, posesión, uso y tenencia de drogas que siendo adictos hayan sido certificados como rehabilitados de conformidad con el procedimiento estipulado en el Artículo 60-A, podrán solicitar a las autoridades pertinentes que su caso sea referido para consideración a la Junta de Libertad Bajo Palabra, no obstante lo dispuesto en el Artículo 55 de esta ley.
- (2) La elegibilidad de los casos que considere la Junta, será determinado, en cuanto a libertad bajo palabra, a tenor con lo dispuesto por la Ley núm. 295 de 10 de abril de 1946, según enmendada, excepto que el requisito de que el recluso deberá haber cumplido el mínimo de su sentencia, no será exigible en los casos a que se refiere el apartado (1) precedente.
- (3) Todas las restantes disposiciones de la Ley núm. 59 de 19 de junio de 1965, que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra y define su autoridad y funciones, serán aplicables.

Artículo 61. — Asignación de Fondos. — (24 L.P.R.A. § 976m, Edición de 1964)

Para la implantación de esta ley se asigna al Departamento de Hacienda la suma de treinta mil (30,000) dólares.

Artículo 62. — Cláusulas Separables. —

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte de la ley que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 63. — Cláusula derogatoria y vigencia de leyes federales. —

Quedan derogadas la [Ley Núm. 12 de 19 de abril de 1932](#) y la [Ley Núm. 61 de 13 de mayo de 1934](#), según han sido enmendadas hasta el presente.

Las Secciones 4701 a 4707, inclusive, y 4721 a 4726, inclusive, del Código Federal de Rentas Internas de 1954, según enmendado, continuarán rigiendo en Puerto Rico a tenor con el consentimiento que a esos efectos otorgó la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en la [Resolución Conjunta Núm. 1, aprobada en 25 de julio de 1956](#).

Artículo 64. — Vigencia. —

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.